



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00059-00
Demandante	Neyla De La Cruz Álvarez Hernández
Demandado	Municipio de Arjona – Secretaria de Tránsito y Transporte
Llamado en garantía	Construimos y Señalizamos S.A. –CONSTRUSEÑALES S.A.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, y en la contestación del llamamiento en garantía, realizada por el llamado, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

DOCTORA:

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

RECIBIDO 31 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAD.: 13-001-33-33-012-2017-00059-00

DEMANDANTE: NEYLA DE LA CRUZ ALVAREZ HERNANDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR-SECRETARIA DE TRANSITO Y

TRANSPORTE

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.044.923.998 expedida en Arjona/Bol., abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 277.148 del C. S. de la J, fungiendo en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE ARJONA, identificado con Nit. No. 890.480.254-1, según consta en Poder otorgado por la alcaldesa municipal, la Dra. ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término procesal establecido en la ley, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

- MUNICIPIO DE ARJONA- BOLÍVAR. Identificado con NIT. N° 890.480-264-1. Representado legalmente por la Alcaldesa municipal la Dra. ESTHER MARÍA JALLIE GARCÍA.
Con dirección de notificación en la plaza principal Carrera 47 # 52- 86 Arjona-Bolívar. Y dirección electrónica: notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co
- APODERADO JUDICIAL:
DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.044.923.998 expedida en Arjona y portador de la tarjeta profesional N° 277.148 del C.S. de la J.



Con domicilio profesional en el Centro Av. Daniel Lemaitre Cra 8 No. 32 - 12
EDIFICIO FERNANDO DÍAZ oficina 306. Teléfono 6687265 y E-mail:
tyhabogadossas@gmail.com y danielherazo.acevedo@hotmail.com

II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. La parte demandante le corresponde demostrar las circunstancias fácticas y materiales en que recibió las Órdenes de Comparendo N° ARJ0000552 y ARJ001163.

TERCERO: ES CIERTO. Según se constata en los anexos de la demanda, la SRA. NEYLA ALVAREZ HERNANDEZ.

CUARTO: ES CIERTO. Según los anexos del proceso judicial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona profirió el fallo de tutela referenciado.

QUINTO: ES CIERTO. La petición de fecha 05 de Mayo de 2016, se encuentra anexa a la demanda.

SEXTO: Debido a que el hecho expuesto por el demandante contiene varios supuestos facticos, se responderá así:

ES CIERTO, que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona Notificó a la Sra. Neyla Álvarez Hernández, las Ordenes de Comparendo en atención a lo dispuesto en el fallo de Tutela de fecha 05 de Abril de 2016.

NO ES CIERTO, que la notificación se hubiese remitido sin anexos, pues los mismos fueron debidamente aportados con la notificación de la Orden de comparendo, ahora bien, en el hipotético caso de que la manifestación de la parte demandante



fuera cierta, la misma no tiene la capacidad de Invalidar la Notificación, por cuanto, la SRA. NEYLA ALVAREZ HERNANDEZ, tenía conocimiento del Comparendo Impuesto, su objeto y su cuantía, al punto que presentó Acción de Tutela contra el mismo en una oportunidad anterior.

SEPTIMO: NO ES CIERTO. De acuerdo a la documental anexa, la Notificación de la Infracción fue realizada, en cumplimiento de una Orden Judicial, a saber, el Fallo de fecha 05 de Abril de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona-Bolívar, que Ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora NEYLA DE LA CRUZ ALVAREZ, por las razones expuestas en la presente providencia. (...) SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA-BOLIVAR, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído anule la resolución así como el proceso contravencional iniciado en contra de la accionante en virtud de las infracciones de tránsito N° ARJ0011163 y ARJ0000552; y se inicie nuevamente el correspondiente proceso administrativo, de manera que pueda gozar de todas las garantías. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, eliminar del sistema SIMIT la orden de comparendo hasta tanto no se realice el proceso administrativo sancionatorio correspondiente”.

OCTAVO: NO ES CIERTO. Es falso que haya operado la caducidad de la acción contravencional por cuanto, el proceso sí fue iniciado dentro de términos y además de que con posterioridad a la acción de tutela instaurada, fue el mismo despacho el que ordena iniciar el correspondiente proceso administrativo.

NOVENO: NO ME CONSTA. El proceso de Notificación, Administración y expedición de la Contravención fue realizado por la empresa, CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A.-CONSTRUSEÑALES S.A.-, en virtud del contrato de



CONCESIÓN N° 001-2013, "PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ARJONA".

DECIMO: ES CIERTO.

DECIMO PRIMERO: En la forma en que esta relatada la respondo así; **1) ES CIERTO.** Que la Personería Municipal de Arjona, notificó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Petición y que la misma fue respondida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona, el día 29 de Julio de 2016; **NO ME CONSTA.** La fecha en la cual fue recibida la respuesta, la misma deberá ser probada con las documentales anexas.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. No es cierto que se haya violado los Derechos del demandante, por cuanto, habiendo fenecido el término de Once (11) días para notificarse de la infracción, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA-BOLÍVAR, podía celebrar la audiencia en cualquier tiempo.

DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, es una manifestación del demandante referente a la valoración jurídica del contenido de las actas.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO.

DECIMO QUINTO: ES CIERTO, la fecha en que se emitió la respuesta, pero la misma fue otorgada dentro del término de 15 días que otorga la ley para responder las peticiones de información.

DECIMO SEXTO: ES CIERTO.



DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO. Por cuanto, revisado el material probatorio anexo, milita toda la actuación administrativa contravencional.

DECIMO OCTAVO. NO ES CIERTO, los soportes aludidos eran de público acceso para la parte demandante, al encontrarse dentro del expediente contravencional.

DECIMO NOVENO. NO ME CONSTA, la fecha en la que la SRA. NEYLA ALVAREZ HERNANDEZ, leyó el contenido del expediente contravencional debe ser objeto de prueba, pues el mismo siempre estuvo a su disposición en las instalaciones de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA.

VIGESIMO: NO ES CIERTO, reitero que la Orden de Comparendo siempre es remitida con todos los soportes legales.

VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, la capacidad de la SRA. NEYLA ALVALREZ HERNANDEZ, para conducir o no un vehículo motorizado deberá acreditarse en el proceso judicial.

VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO.

VIGESIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, es una manifestación del demandante sobre el riesgo del proceso coactivo.

VIGESIMO QUINTO: ES CIERTO.



III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, de conformidad con lo expuesto respecto a los hechos de la demanda y las excepciones que adelante propondré.

I. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito respetuosamente, declarar probadas las siguientes excepciones:

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el presente proceso se acredita, LA CADUCIDAD del medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por cuanto los ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: RESOLUCION ARF2016006476 y ARF2016006508, fueron notificados en estrado debidamente el día 15 de Julio de 2016, por lo que la parte demandante tenía hasta el 15 de Noviembre de 2016, para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y la demanda fue radicada el día 15 de Marzo de 2017, por lo que al tenor de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 164:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”



El término de Cuatro (4) meses para presentar la demanda ha fenecido, por lo que ha operado la caducidad del medio de control.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE ARJONA.

La legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante, en el presente caso, el MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR, no está legitimado en la causa para ser parte del proceso, debido a que, si bien el Acto Administrativo demandado fue expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Arjona, los actos de SUMINISTRO, INSTALACION, IMPLEMENTACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, COMERCIALIZACION, EXPLOTACION, Y EXPANSION DEL SISTEMA DE FISCALIZACION, ELECTRONICA PARA LA DETECCION DE INFRACCIONES DE TRANSITO Y EL APOYO A LA GESTION DE LA ENTIDAD EN LA RECUPERACION DE CARTERA EN TODAS SUS ETAPAS, fue adjudicado mediante Resolución N° 061-2013 de fecha 26 de Marzo de 2013, a la empresa CONSTRUIAMOS Y SEÑALIZAMOS S.A.-CONSTRUSEÑALES, empresa que suscribió con el MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR, el CONTRATO DE CONCESIÓN N° 001-2013, "PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE FISCALIZACION ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ARJONA", cuyo objeto es la: REALIZACION DEL SUMINISTRO, INSTALACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPLOTACION Y EXPANSION DEL SISTEMA DE FISCALIZACION ELECTRONICA DE DETECCION DE INFRACCIONES DE TRANSITO EN EL MUNICIPIO DE ARJONA (BOL.), ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y APOYO A LA GESTION DEL COBRO EN SUS ETAPAS PERSUASIVA Y COACTIVA, CON EXCEPCION DE LA REGULACION, EL CONTROL, VALORACION DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA TITULAR DE LA FUNCION LA QUE, EN CONSECUENCIA,

Palacio Municipal -Plaza Principal
Teléfono: 6284094

Email: alcaldia@arjona-boligar.gov.co
www.arjona-bolivar.gov.co



DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO; siendo una obligación de CONSTRUSEÑALES: "(...) 15. Mantener indemne al CONCEDENTE, por demandas de responsabilidad de terceros (...)".

3. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS RESOLUCION N° ARF2016006476 Y ARF2016006508 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2016.

Las RESOLUCIONES N° ARF2016006476 y ARF2016006508 de FECHA 15 DE JULIO DE 2016, conservan incólume la presunción de Legalidad, pues los comparendos fueron debidamente notificados a la parte demandante, y el proceso contravencional se surtió en todas sus etapas. Lo anterior, teniendo en cuenta lo sostenido por el Consejo de Estado, entre otras, en la Sentencia de 29 de junio de 2011, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, al manifestar que:

"Ahora bien, como se ha dicho en otras oportunidades, por efectos de la presunción iuris tantum que ampara los actos administrativos, éstos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

En este sentido, cabe reiterar, primeramente, que la Orden de Comparendo ARJ0011163 y ARJ0000552, fue enviada a la dirección CALLE DEL COCO #42-51, en el Municipio de Arjona, según Guía N° 1000032165636, 1000032090275, la cual reposa en la base de datos del RUNT, con el fin de surtir la notificación correspondiente.

4. GENÉRICA E INNOMINADA

Solicito declarar de Oficio, cualquier excepción que resulte probada en el presente proceso.



V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- Denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Declarar probadas las excepciones propuestas, y las que resulten probadas.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO.- No condenar en costas a mi representado.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante, en el presente caso, el MUNICIPIO DE ARJONA-BOLÍVAR, no está legitimado en la causa para ser parte del proceso, debido a que, si bien el Acto Administrativo demandado fue expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Arjona, los actos de SUMINISTRO, INSTALACION, IMPLEMENTACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, COMERCIALIZACION, EXPLOTACION, Y EXPANSION DEL SISTEMA DE FISCALIZACION, ELECTRONICA PARA LA DETECCION DE INFRACCIONES DE TRANSITO Y EL APOYO A LA GESTION DE LA ENTIDAD EN LA RECUPERACION DE CARTERA EN TODAS SUS ETAPAS, fue adjudicado mediante Resolución N° 061-2013 de fecha 26 de Marzo de 2013, a la empresa CONSTRUIAMOS Y SEÑALIZAMOS S.A.-CONSTRUSEÑALES, empresa que suscribió con el MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR, el CONTRATO DE CONCESIÓN N° 001-2013, "PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE FISCALIZACION ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ARJONA", cuyo objeto es la: REALIZACION DEL SUMINISTRO,



INSTALACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPLOTACION Y EXPANSION DEL SISTEMA DE FISCALIZACION ELECTRONICA DE DETECCION DE INFRACCIONES DE TRANSITO EN EL MUNICIPIO DE ARJONA (BOL.), ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y APOYO A LA GESTION DEL COBRO EN SUS ETAPAS PERSUASIVA Y COACTIVA, CON EXCEPCION DE LA REGULACION, EL CONTROL, VALORACION DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA TITULAR DE LA FUNCION LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO; siendo una obligación de CONSTRUSEÑALES: "(...) 15. Mantener indemne al CONCEDENTE, por demandas de responsabilidad de terceros (...)".

Las RESOLUCIONES N° ARF2016006476 y ARF2016006508 de FECHA 15 DE JULIO DE 2016, conservan incólume la presunción de Legalidad, pues los comparendos fueron debidamente notificados a la parte demandante, y el proceso contravencional se surtió en todas sus etapas. Lo anterior, teniendo en cuenta lo sostenido por el Consejo de Estado, entre otras, en la Sentencia de 29 de junio de 2011, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, al manifestar que:

"Ahora bien, como se ha dicho en otras oportunidades, por efectos de la presunción iuris tantum que ampara los actos administrativos, éstos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, de manera que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

En este sentido, cabe reiterar, primeramente, que la Orden de Comparendo ARJ0011163 y ARJ0000552, fue enviada a la dirección CALLE DEL COCO #42-51, en el Municipio de Arjona, según Guía N° 1000032165636, 1000032090275, la cual reposa en la base de datos del RUNT, con el fin de surtir la notificación correspondiente.



VII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las documentales aportadas en la demanda, y las que a continuación se relacionan y aportan:

DOCUMENTALES

1. Expediente Administrativo, contentivo de los siguientes documentos:

1. Copia de Acta de Audiencia de Publica y Resolución N° ARF2014003141 del 2014-09-10.
2. Copia del Acta de Audiencia Pública y Resolución N° ARF2016006508 de 2016-07-15.
3. Copia de Oficio N° 566 de Notificación de Acción de Tutela de fecha 05 de Abril de 2016.
4. Copia de Auto de Apertura de Proceso Coactivo N° MPAR2016007389 de 25-10-2016.
5. Copia de Mandamiento de Pago N° MPAR2016007389 de fecha 25-10-2016.
6. Copia de Oficio N° 2016007389 de fecha 25-10-2016.
7. Copia de Constancia de Notificación N° 1848 DE Marzo de 2017.
8. Copia de fecha de Entrega de 2016.
9. Aviso de Comparendo de Velocidad
10. Orden de Comparendo Único Nacional N° ARJ0000552.
11. Copia de Resolución N° ATF2014013738 de 2014-08-13.
12. Copia de Resolución N° ARF2016006476 de fecha 2016-07-15.
13. Copia de Respuesta de Excepciones de Méritos SEC-TRAN 15 de fecha 25 de Abril de 2017.
14. Copia de Escrito de Excepciones de fecha 20-04-2017 del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.
15. Copia de PMAB: 284/2016, de fecha 21 de Junio de 2016.



16. Copia de Notificación del Auto N° WLP88C por medio de la cual se vincula a un proceso contravencional de tránsito.
17. Copia de Derecho de Petición de fecha 17-06-16 de Solicitud de recepción de descargos y de declaratoria de caducidad de la acción del proceso contravencional.
18. Copia de Oficio SEC-TRAN 15 suscrito por el SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA, de Junio de 2016.
19. Oficio SEC-TRAN 15, de fecha Junio de 2016.

4 OFICIOS

1. OFICIESE a la empresa de envíos **SERVIENTREGA-CENTRO DE SOLUCIONES**, a fin de que certifique la fecha de entrega de la GUÍA N° 10570659573.
2. OFICIESE a la empresa de envíos **SERVIENTREGA-CENTRO DE SOLUCIONES**, a fin de que certifique la fecha de entrega de la GUÍA N° 10569334049.

VIII. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Municipio de Arjona: Arjona-Bolívar, Plaza Principal, Palacio de la Alcaldía Municipal.

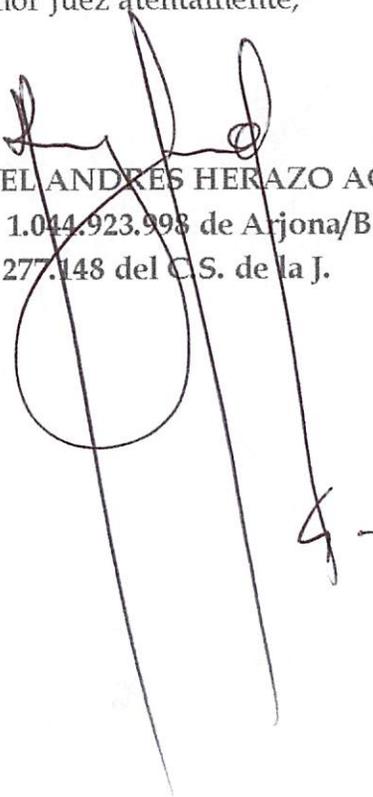
E-mail: notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co



El suscrito recibe notificaciones en Centro, Sector la Matuna, Edificio Fernando Díaz- Oficina 306.

E-mail: danielherazo.acevedo@hotmail.com y tyhabogadossas@gmail.com

Del señor Juez atentamente,


DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO
C.C. # 1.044.923.998 de Arjona/Bol.
T.P. # 277.148 del C.S. de la J.

13



Barranquilla, 19 de febrero de 2018



Señores
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 13-001-33-33-012-2017-00059-00
Demandante: Neyla de la Cruz Álvarez Hernández
Demandado: Municipio de Arjona-Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar)

ANA ISABEL SUÁREZ INDABURO, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula y la tarjeta profesional que aparecen al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Gerente para efectos Jurídicos de la Sociedad **CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S.A. –CONSTRUSEÑALES S.A.–**, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que para los efectos se adjunta, acudo a su Honorable Despacho, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia, dentro del proceso de la referencia, con base en las siguientes:

I. PRONUNCIAMIENTOS DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, al observar la inexistencia de violación del debido proceso, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues **CONSTRUSEÑALES S.A.** no ejerce las funciones de autoridad de tránsito, ni mucho menos reemplaza a la autoridad en el cumplimiento de sus deberes. Sin perjuicio a lo anterior, se tiene conocimiento a la vez que la que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona, notificó en debida forma las órdenes de comparendo Nos. **ARJ0000552 de 2014-06-10** y **ARJ0011163 de 2014-07-10**, en cumplimiento de la constitución y la ley. Todo ello carece de fundamentos fácticos y jurídicos, de conformidad con lo expuesto respecto a los hechos de la demanda y las excepciones que adelante propondré.



5 FEB. 2018

100



II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDANDA

CONSTRUSEÑALES, representado legalmente por la señora **ANA ISABEL SUÁREZ INDABURO**, con dirección de notificación en la Calle 71 No. 65-215 de la Ciudad de Barranquilla (Atlántico)

MUNICIPIO DE ARJONA (BOLÍVAR), Identificado con el NIT.: No. 890.480-264-, Representado legalmente por la Alcaldesa Municipal, la **DOCTORA ESTHER MARÍA JALILIE GARCÍA**, con dirección de notificación en la plaza principal Carrera 47 No. 52-86 Arjona-Bolívar. Y dirección electrónica: notificacionjudicial@arjona-bolivar.gov.co.

APODERADO JUDICIAL: DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No.: 1.044.923.998 de Arjona-Bolívar, y portador de la tarjeta profesional No. 277.148 del C.S. de la J. Con domicilio profesional en el Centro Histórico, sector Matuna, Edificio Fernando Díaz, Oficina 306. Cartagena-Bolívar, y dirección electrónica danielherazo.acevedo@hotmail.com tyhabogadossas@gmail.com.

III. PRONUNCIAMIENTOS EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA, pero se tiene entendido que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona expidió las Resoluciones Sancionatorias **Nos. ARF2016006476 de 2016-07-15 y ARF2016006508 de 2016-07-15**, que fueron resultados de los dos procedimientos contravencionales iniciados a la señora **NEYLA DE LA CRUZ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: NO ES CIERTO. Se encuentra probado dentro del proceso que la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA (BOLÍVAR)**, notificó en debida forma las órdenes de comparendo **Nos. ARJ0000552 de 2014-06-10 y ARJ0011163 de 2014-07-10**, las cuales fueron enviadas a la dirección reportada en

el RUNT, **CALLE DEL COCO # 42-51, ARJONA-BOLÍVAR**, dirección reportada por el propietario del vehículo de placas **WLP88C**, como lugar de notificaciones, lográndose a cabalidad el respeto del principio del debido proceso y derecho a la defensa que le asiste al presunto infractor.

TERCERO: ES CIERTO. Se encuentra aportado en el traslado de la demanda la acción de tutela presentada por el accionante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

CUARTO: ES CIERTO. Se encuentra aportado dentro del proceso fallo la acción de tutela presentada por el accionante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

QUINTO: ES CIERTO. Se encuentra dentro del traslado de la demanda derecho de petición donde solicita la caducidad del proceso contravencional.

SEXTO: ES CIERTO. Se encuentra aportado en el traslado de la demanda respuesta al derecho de petición de fecha 5 de mayo de 2016.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Sin perjuicio a lo manifestado se tiene conocimiento que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona, notificó en debida forma las citaciones producto de la revocatoria directa de las resoluciones sancionatorias, dándole cumplimiento al fallo de tutela.

OCTAVO: NO ES CIERTO. Se encuentra probado en el expediente que, mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, se ordenó revocar la Resoluciones Sancionatorias que declararon contraventor a la señora **NEYLA DE LA CRUZ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, y como consecuencias rehacer el proceso contravencional y volver a notificar las órdenes de comparendo Nos. **ARJ0000552 de 2014-06-10** y **ARJ0011163 de 2014-07-10**, por lo que se reinicia dicho proceso contravencional por dicha orden.

NOVENO: NO ME CONSTA.

DÉCIMO: NO ME CONSTA

UNDÉCIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Se encuentra aportado en el traslado de la demanda la remisión del escrito de la personería de fecha 24 de junio de 2016, dándole respuesta la Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona el día 29 de julio de 2016.

DUODÉCIMO: NO ES CIERTO. Se tiene conocimiento que mediante guías Nos. **10569679083, 10569679084**, se envió citaciones de notificación de la orden de comparendo para que a la señora **NEYLA DE LA CRUZ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, para que compareciera a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA (BOLÍVAR)**, que el mismo, no compareció y por ende se llevó a cabo el procedimiento tal cual como lo estipula la norma realizando la audiencia, en la cual se expidió las Resoluciones Sancionatoria Nos. **ARF2016006476 de 2016-07-15 y ARF2016006508 de 2016-07-15**, con las que se le sancionaron por la comisión de la respectivas infracciones de tránsito y que por su parte fueron notificadas por estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

DÉCIMO TERCERO: NO CIERTO. El inciso 1 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012, establece: *"(...) Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)"* (subrayado y negrilla fuera del texto). Se tiene que la señora **NEYLA DE LA CRUZ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, no compareció

ante la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA (BOLÍVAR)**, para rendir en audiencia sus descargos, solo envió una petición la cual fue contestada en término, pero la misma no suple la no comparecencia a la audiencia señalada en el artículo en mención y antes por el contrario da cuenta de que tenía conocimiento de la existencia de las infracciones de tránsito, y a pesar de ello optó por guardar silencio y no hacer uso del mecanismo de defensa jurídico dispuesto en sede administrativa para tal efecto, perdiendo la oportunidad de controvertir las pruebas en su contra y ejercer su derecho de defensa, quedando la autoridad con la versión de las pruebas existentes y vinculando a la propietaria el procedimiento administrativo sancionatorio, lo que concluyó con la sanción por las pruebas valoradas que daban cuenta que cometió las infracciones de tránsito descritas en las resoluciones antes mencionadas.

DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO, se encuentra aportado dentro del proceso las Resoluciones Sancionatoria Nos. **ARF2016006476 de 2016-07-15 y ARF2016006508 de 2016-07-15.**

DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Como se manifestó anteriormente la misma fue contestada en debida forma, por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona.

DÉCIMO SEXTO: NO ME CONSTA.

DÉCIMO SEPTIMO: ES CIERTO

DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. Se encuentra demostrado en la respuesta de petición que se anexó todo lo solicitado en la petición interpuesta por la señora **NEYLA DE LA CRUZ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ.**

DÉCIMO NOVENO: NO ME CONSTA.

VIGÉSIMO: NO ES CIERTO. Lo mismo se explicó en el hecho DUODÉCIMO

VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA

VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO, se encuentra anexa en el traslado de la demanda.

VIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA.

VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO

VIGÉSIMO QUINTO: NO ES UN HECHO

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

El Artículo 138 del CPACA, en su tenor literal dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de

ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”¹

En virtud de lo dispuesto en la norma transcrita, es claro que, a través del ejercicio de esta acción, una persona que ha sido lesionada por un acto de la administración puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo, es decir que la finalidad primordial que se persigue con el ejercicio de esta acción es el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Ahora bien, en el trámite de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho que nos ocupa, las pretensiones grosso modo están encaminadas a obtener la NULIDAD de las Resoluciones Nos. **ARF2016006476 de fecha 15 de Julio de 2.016** y **No. ARF2016006508 de fecha 15 de Julio de 2.016**, a que en consecuencia de la declaratoria de nulidad se le restablezca el derecho, por medio de la “desanotación o retiro de las sanciones pecuniarias de los registros públicos”, también solicitó que se disponga la “cesación y archivo de los procesos de cobro coactivo, con ocasión de las sanciones mencionadas” y que se repare el daño antijurídico, condenando al Municipio de Arjona a restituir las sumas correspondientes al valor de las sanciones de tránsito impuestas y de los intereses, costas y cualquier otra concepto que se llegare a recaudar por pago voluntario o como consecuencia del cobro coactivo.

Como puede apreciarse, el accionante **RECLAMA UNA ACTUACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, que para el caso es ejercida por el señor

¹ El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015.

Alcalde del Municipio de Arjona, quien investido de tal facultad por el mismo legislador, es el único que puede expedir actos administrativos dentro del proceso contravencional que se adelante como consecuencia de la comisión de una infracción de tránsito, sin que pueda pensarse que la sociedad que represento, es decir, **CONSTRUSEÑALES S.A.**, en su calidad de concesionario del sistema de fiscalización electrónica de detección de infracciones de tránsito, pueda de manera alguna expedir o intervenir en la expedición de actos administrativos.

Recordemos que un acto administrativo es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, proferida en la forma determinada por la ley o el reglamento, que estatuya sobre relaciones de derecho público, en consideración a determinados motivos, con el fin de producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que contenga por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

En Colombia solo son competentes para expedir actos administrativos, la Administración Pública, los Particulares que cumplan funciones administrativas, Cualquier Entidad Publica en ejercicio de la actividad administrativa, los Órganos de Control y los Organismos Electorales en función administrativa.

Por su parte el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 3° establece quienes son autoridades de tránsito, así:

“ARTÍCULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte”.

La misma norma, en su artículo 6 relaciona quienes son Organismos de tránsito:

“**ARTÍCULO 6º.** *Organismos de tránsito.* Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.”

Como puede apreciarse, en el caso que nos ocupa la autoridad de tránsito en el Municipio de Arjona, es el señor Alcalde Municipal y, por lo tanto, a él es el único a quien le ha sido conferida la competencia para la expedición de actos administrativos dentro de los procesos contravencionales y de cobro administrativo coactivo originados en la comisión de una infracción de tránsito.

Así las cosas, tenemos que se habla de la existencia de legitimación en la causa, cuando existe la capacidad de poder ser parte en un proceso, ahora, se habla de legitimación en la causa por pasiva para determinar quién es el demandado y la legitimación en la causa por activa hace referencia a quien tiene la facultad de demandar.

Frente al caso que nos ocupa, consideramos que al vincular a la sociedad que represento dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues CONSTRUSEÑALES S.A. no ejerce las funciones de autoridad de tránsito, ni mucho menos reemplaza a la autoridad en el cumplimiento de sus deberes, por el contrario, su vinculación con el Municipio de Arjona se encuentra enmarcada dentro de los límites del contrato de concesión suscrito entre las partes, limitándose al cumplimiento de sus obligaciones en calidad de concesionario encargado de ejecutar la **"INSTALACIÓN, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA DE DETECCIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE ARJONA, BOLÍVAR"**

Razonando de esa guisa, al ser Construseñales S.A., una sociedad anónima constituida por Escritura Pública No. 3.664 del 21 de Septiembre de 1.995 otorgada en la Notaria 4ª de Barranquilla e inscrita en el Registro Mercantil el 27 de Octubre de 1.995, es claro que de acuerdo a su naturaleza jurídica, no hace parte de la estructura del Estado, si no que por el contrario es una empresa privada, y sus actividades están enmarcadas dentro de las condiciones del contrato estatal de Concesión suscrito con el Municipio de Arjona, sin que pueda ejercer actuación administrativa alguna para el restablecimiento del derecho pretendido por el actor, como consecuencia de la presunta nulidad del acto administrativo expedido por el Municipio de Arjona, ni mucho menos para ser llamado en garantía dentro de esta acción.

En ese orden de ideas es claro que está configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la sociedad que represento es una sociedad anónima privada que no puede expedir actos administrativos y en consecuencia no puede ser sujeto procesal dentro de esta acción, máxime cuando el actor NO HA PAGADO los comparendos cuyo cobro pretende el Municipio de Arjona, además que tampoco está ejerciendo las actividades y competencias propias de la autoridad de tránsito en este Municipio, razón más que suficiente para concluir la falta de legitimación en la causa por pasiva pretendida.

Del mismo modo reiteramos que la autoridad de tránsito en el Municipio Arjona, al momento de imponer los comparendos por infracciones a las normas de tránsito, da estricta aplicación al procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia."

Sobre este aspecto, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-980 de 2010, se pronunció, resaltando lo siguiente:

“... No sobra resaltar que la Jurisprudencia Constitucional ha avalado la incorporación de los medios tecnológicos en el funcionamiento institucional del Estado Colombiano, en el entendido que los mismos contribuyen no solo a la modernización y sistematización de sus trámites y funciones, sino también a mejorar la calidad de vida de la comunidad, ofreciendo un acceso efectivo y más equitativo a los servicios que le corresponde prestar a las autoridades públicas en los distintos escenarios de acción. En relación con el tema, dijo la Corte en la Sentencia C- 662 de 2000”

“En cuanto al uso de ayudas tecnológicas en la actividad del tránsito terrestre, y más concretamente en los procesos sancionatorios que se pueden derivar de la misma, también la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse, precisando que, aun cuando no se trata de medios clásicos de prueba, los mismos resultan útiles para la consecución de los fines propuestos, cuales son los de coadyuvar en la labor de detectar a los posibles infractores de las normas que regulan el tránsito y la circulación de vehículos en el territorio nacional, y de esta manera, contribuir a la modernización de los trámites y funciones en ese campo, buscando con ello mejorar la calidad de vida de la población y brindar un mayor nivel de seguridad en la actividad del transporte terrestre.”

“En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, éstas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso, el cual se concreta: (i) en la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; (ii) en que le sean

notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adoptan; (iii) en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; (iv) en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. A lo anterior se suma la (v) garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano amparadas sólo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención".

Como puede observarse de todo lo expuesto, las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el restablecimiento del derecho mediante la exoneración del pago de los comparendos, por lo tanto, y teniendo en cuenta todo lo expresado hasta el momento, es dable colegir que la sociedad que represento así como no intervino en la expedición de dichos actos administrativos, tampoco puede intervenir para efectos de dar cumplimiento a las peticiones del actor y esto le impide fungir como parte procesal, por cuanto carece de competencia para restablecer el derecho supuestamente conculcado, lo cual será materia de decisión en el curso del proceso.

Por otra parte, es viable indicar que la legislación establece un procedimiento especial en los casos de comparendos electrónicos, que es precisamente el que se está siguiendo en esta instancia y que fue iniciado con la comisión de la infracción. Por lo tanto, es importante mencionar en aras de una mayor claridad respecto al proceso contravencional, como es el desarrollo de éste, según el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito:

1. Detección de la infracción:

- Toma de la prueba de la infracción, en la que debe constar de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Identificación del propietario registrado.

2. Formulación de los cargos:

- Remisión del aviso de comparendo a la última dirección donde deba notificarse al propietario registrado.
- Conformación del expediente.
- Transcurso del término de once (11) días hábiles desde el recibo del aviso de comparendo. Tiempo durante el cual el presunto infractor podrá: -Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los once días siguientes a la orden de comparendo, en caso de aceptar la comisión de la infracción. -Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veintiséis días siguientes a la orden de comparendo, también en caso de aceptar la comisión de la infracción. -Solicitar audiencia en caso de rechazar la comisión de la infracción.

3. Audiencia:

Se practicarán las pruebas y se absolverá o sancionará al inculpado. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Seguidamente, entre los veintisiete (27) y treinta (30) días siguientes al recibo de la orden del comparendo, la multa deberá cancelarse en su totalidad, sin ninguna clase de descuento; luego de transcurridos los treinta (30) días el valor a pagar corresponderá al 100% de la multa más los intereses moratorios causados a la fecha. De esta manera se inicia y se da fin al proceso contravencional por medios electrónicos.

Del procedimiento contravencional

Es pertinente informarle que los procesos contravencionales iniciados por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona en virtud a las órdenes de

comparendo Nos. ARJ0000552 de 2014-06-10 y ARJ0011163 de 2014-07-10, se siguieron de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de sus procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

La Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformó la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito y preceptuó en lo que respecta a comparendos electrónicos lo siguiente:

“Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedara así:

*Artículo 135. Procedimiento. (...) “las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviara por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes **al propietario quien estará obligado al pago de la multa....**”, expresión que de acuerdo a la sentencia C-980 de 2010, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues es una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.”*

Respecto a la notificación de avisos de comparendos electrónicos, se hace oportuno traer colación el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, en su párrafo primero donde se consagra lo siguiente: **“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad**

del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”, es decir, que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto, darán lugar a la imposición de un comparendo. Así, los presuntos infractores de comparendos electrónicos no necesariamente deben coincidir con el conductor al momento de la infracción, basta tener la identificación plena del vehículo y del último propietario para su imposición. Tal como se procedió en el caso particular de conformidad a la información reportada en la base de datos del Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo de placa **WLP88C**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente informarle que los avisos de comparendo en mención fueron enviados a Usted en calidad de propietaria del vehículo de placa **WLP88C**, a la dirección que para efectos de notificación reposaba en la base de datos del RUNT, al momento de la comisión de las infracciones de tránsito, la cual era la **CALLE DEL COCO # 42-51, ARJONA-BOLÍVAR**.

De acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el aviso correspondiente a las órdenes de comparendo Nos. ARJ0000552 de 2014-06-10 y ARJ0011163 de 2014-07-10, fueron debidamente recibidas, quedando demostrado que la notificación o vinculación dentro del proceso se realizó bajo el ejercicio del principio de publicidad de las actuaciones administrativas, que conllevan al pleno ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, especialmente en su artículo 29.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es menester manifestarle que la corte ha señalado en sentencia C-980 de 2010, que la notificación por correo solo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente el aviso de comparendo que contiene el acto contravencional, lo cual significa que sólo en ese momento, éste resulta jurídicamente oponible, siendo el recibido de la misma la prueba válida para que se puedan

contar los términos establecidos por la ley. De lo que se desprende que dicho termino no es perentorio en tanto no se haya recibo efectivamente la orden formal de notificación.

La norma en comento, al hacer mención al envió dentro de los 3 días hábiles, aun cuando no especifica a qué momento, menciona que se enviará la infracción y sus soportes, vale la pena aclarar que el artículo 135 hace la distinción entre la infracción y sus soportes (evidencia de la infracción-fotos, videos), aclarando que la infracción solo existe una vez ha sido VALIDADA por la autoridad, es decir, la valoración que hace de la ayuda tecnológica el agente de tránsito, quien con su firma avala el procedimiento, hecho que se da con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, a partir de este hecho es realizada la orden de comparendo para su respectiva notificación.

Así las cosas, se le da cumplimiento a cabalidad con lo establecido en la norma ya referenciada.

Que, en ese orden de ideas, se logra constatar, prima facie, la intención de la administración en proteger y salvaguardar los derechos de los asociados, y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado (Artículo 2 C.N.), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y de contradicción (Artículo 29 C.N.).

Que una vez puesto en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa, a éste, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 136 de la norma antes mencionada le corresponde presentarse ante la autoridad de tránsito a realizar descargos –en el evento en que rechace la comisión de la infracción-. *“Si por el contrario, no se presenta, el contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, y por lo tanto, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia”.*

Por lo anterior, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente a los procesos contravencionales iniciados en virtud de las órdenes de comparendo mencionadas se tomó una decisión de fondo mediante resoluciones sancionatorias, expedidas por la inspección la Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona que avocó el conocimiento de los mencionados procesos en audiencia pública.

Ahora bien, se encuentra aportado en el traslado de la demanda que la señora **NEYLA DE LA CRUZ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, interpuso acción de tutela con radicación No. 13052-4089-001-2016-00096-00, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona-Bolívar, que la misma fue fallada el 5 de abril de 2016, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora NEYLA DE LA CRUZ ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la presente providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA-BOLÍVAR, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído anule la resolución, así como el proceso contravencional iniciado en contra de la accionante en virtud de las infracciones de tránsito No. ARJ0000552 de 2014-06-10 y ARJ0011163 de 2014-07-10; y se inicie nuevamente el correspondiente proceso administrativo, de manera que pueda gozar de todas las garantías procesales. (...)"

Por lo que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona Bolívar, mediante acto administrativo revocó las resoluciones sancionatorias y ordenó volver a notificar las órdenes de comparendo Nos. ARJ0000552 de 2014-06-10 y ARJ0011163 de 2014-07-10, dándole cumplimiento a la orden judicial.

Es por eso que mediante las Guías Nos. **10569679084 y 10569679083**, las cuales mediante reporte de mensajería se encuentran ENTREGADAS Y RECIBIDAS. Desconociendo las razones por las cuales la señora **NEYLA DE LA CRUZ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, no compareció y por ende se llevó a cabo el procedimiento tal cual como lo estipula la norma realizando la audiencia, en la cual se expidió las Resoluciones Sancionatoria Nos. **ARF2016006476 de fecha 15 de Julio de 2.016 y No. ARF2016006508 de fecha 15 de Julio de 2.016**, con las que se le sancionaron por la comisión de la respectivas infracciones de tránsito y que por su parte fueron notificadas por estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Se observa entonces, que la señora **NEYLA DE LA CRUZ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, tuvo conocimiento de las órdenes de comparendo Nos. **ARJ0000552 de 2014-06-10 y ARJ0011163 de 2014-07-10**.

Seguidamente la accionante presentó petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona, solicitando la caducidad de las órdenes de comparendo, debido a que se expidieron las resoluciones sancionatorias fuera del término de los seis (6) meses, es viable indicar en este punto que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona actuó en cumplimiento de una orden judicial, además la jurisprudencia administrativa al abordar el estudio de los mandatos legales en cita, termina aludiendo a las diferencias que existen entre la declaratoria de inexecutable de normas con fuerza de ley y la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la cual usualmente se hace estribar en que la primera normalmente es pro futuro (ex nunc o 'desde ahora') en tanto que la segunda tiene tradicionalmente efectos retroactivos o ex tunc (Kelsen).

Sin embargo, esta Corporación ha sostenido mayoritariamente que la figura del decaimiento del acto administrativo no impide el juicio de legalidad del mismo, en

tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que el decaimiento sólo opera hacia el futuro, en tanto la desaparición del fundamento jurídico del acto no afecta su validez. En tal virtud la presunción de legalidad que ostentan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez del acto, de suerte que el "decaimiento" del acto administrativo no trae aparejado el juicio de validez del mismo, como tampoco que las situaciones particulares y concretas surgidas al abrigo de una norma que tuvo fundamento en un acto general anulado padezcan una suerte de "decaimiento subsiguiente". Por lo que se tiene que las Resoluciones Sancionatorias **Nos. ARF2016006476 de fecha 15 de Julio de 2.016 y No. ARF2016006508 de fecha 15 de Julio de 2.016**, fueron expedidas dentro del término legal.

A continuación, se hace un recuento normativo que sustenta las actuaciones en materia de sanción por parte de la autoridad de tránsito, que brindan el soporte necesario para la implementación del sistema de detección electrónica, a saber:

El artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, introdujo una modificación sustancial, al establecer una obligación del pago de la multa en cabeza del propietario del vehículo, en el siguiente tenor:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus

soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia."

Lo relevante de lo dispuesto por el Legislador salta a la vista y es la obligación que le asigna al propietario del vehículo, quien estaría "obligado al pago de la multa", reformando el tema de la responsabilidad del propietario y estableciendo una responsabilidad dineraria al propietario del vehículo.

Este artículo fue objeto de revisión por parte de la H. Corte Constitucional, quien en Sentencia C-980 de 2010, se declaró la exequibilidad del aparte revisado, sin condicionamiento alguno, resaltando los siguientes apartes de la providencia, a saber:

"Al respecto, no sobra resaltar que la Jurisprudencia Constitucional ha avalado la incorporación de los medios tecnológicos en el funcionamiento institucional del Estado Colombiano, en el entendido que los mismos contribuyen no solo a la modernización y sistematización de sus trámites y funciones, sino también a mejorar la calidad de vida de la comunidad, ofreciendo un acceso efectivo y más equitativo a los servicios que le corresponde prestar a las autoridades públicas en los distintos escenarios de acción. En relación con el tema, dijo la Corte en la Sentencia C- 662 de 2000"

(...)

"En cuanto al uso de ayudas tecnológicas en la actividad del tránsito terrestre, y más concretamente en los procesos sancionatorios que se pueden derivar de la misma, también la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse, precisando que, aun cuando no se trata de medios clásicos de prueba, los mismos resultan útiles para la consecución de los fines propuestos, cuales son los de coadyuvar en la labor de detectar a los posibles infractores de las normas que regulan el tránsito y la circulación"

de vehículos en el territorio nacional, y de esta manera, contribuir a la modernización de los trámites y funciones en ese campo, buscando con ello mejorar la calidad de vida de la población y brindar un mayor nivel de seguridad en la actividad del transporte terrestre.”

En efecto, en las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, éstas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso, el cual se concreta: (i) en la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; (ii) en que le sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adoptan; (iii) en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; (iv) en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. A lo anterior se suma la (v) garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano amparadas sólo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención.

Siendo ello así, no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención.”

“Atendiendo a los cargos de la demanda, le correspondió a la Corte establecer si con la notificación era posible atribuirle al propietario del vehículo, directamente y en cualquier caso, la responsabilidad por infracciones de tránsito. Al respecto, sostuvo la Corporación que el propósito de la notificación debe ser el de permitirle al dueño del vehículo

concurrir al proceso y tomar las medidas pertinentes para aclarar su situación, no siendo posible atribuirle a éste algún tipo de responsabilidad directa, a pesar de no haber tenido participación en la infracción.”

Así las cosas, fue con esta norma que se dieron los presupuestos legales para implementar el sistema de detección electrónica y fue así como se dio inicio a esta estrategia con éxito, en la vigencia 2010.

Posteriormente, el Gobierno Nacional, se suma al pensamiento de la Corte Constitucional y en el Plan Nacional de Desarrollo, establece lo siguiente:

“Artículo 86. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

Si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo. No obstante, lo anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario.”

Esta norma también fue objeto de revisión por parte de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-363 de 2012, se declaró la exequibilidad de la norma en comento sin ningún tipo de condicionamiento, con base en los siguientes argumentos:

“De conformidad con lo anterior, constata la Sala que la Ley 1450 de 2011, en su parte general, contiene objetivos y metas en materia de

infraestructura, tránsito, transporte y seguridad vial, y que por ello en su parte instrumental adopta las medidas y estrategias necesarias para el logro de estos objetivos, en los artículos 86 y 96 del PND. Así, adopta medidas relativas a los medios e instrumentos tecnológicos que permitan prevenir y disminuir la accidentalidad en el país, y el control de las infracciones a través de multas y sanciones. Por estas razones, encuentra la Corte que lo consagrado en los artículos 86 y 96 de esta Ley se inscribe, necesariamente, dentro de la gran estrategia de tránsito y transporte y de control a la seguridad vial para el desarrollo de una infraestructura de transporte en condiciones de seguridad, de competitividad y de desarrollo sostenible, por lo cual estas disposiciones se conectan directamente con la ejecución de los objetivos y metas generales propuestos en la misma Ley del Plan.

En este mismo sentido, debe mencionarse que el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011, muestra una estrecha relación entre la detección de las infracciones de tránsito y los usos de los medios tecnológicos, con lo que se garantiza además un debido proceso en la materia, guardando por tanto una estrecha relación con los objetivos generales del Plan relativos no solo al transporte y seguridad vial, sino al uso e innovación de tecnologías. Por su parte, el artículo 96 se ocupa de la necesidad de hacer una transformación en el aspecto relacionado con las multas y sanciones en el sector de tránsito y transporte, para adecuar este esquema y hacerlo más cercano a los principios constitucionales que regulan el régimen sancionatorio, por lo que resulta que esta norma instrumental del PND se relaciona de manera directa y estrecha con los objetivos del plan en cuanto al sector de tránsito y transporte.

Por consiguiente, la Corte observa que los artículos 86 y 96 de la Ley del Plan guardan una conexidad intrínseca con los objetivos generales del Plan Nacional de Desarrollo, en razón a que estas regulaciones prevén

medios eficaces para asegurar la adecuación y control del tránsito y transporte, en condiciones de seguridad y competitividad, así como la adecuada utilización de la estructura pública, para controlar y sancionar las infracciones de tránsito, y por lo tanto, respeta el principio de unidad de materia al guardar una conexión temática directa con los objetivos y metas generales del Plan Nacional de Desarrollo."

Con esta nueva ley se buscó darle más herramientas de las existentes para facilitar la labor de la autoridad al momento de ejercer el cobro de las infracciones a las normas de tránsito, estableciendo la solidaridad entre propietario/conductor y locatario/conductor; evidenciando, además, la voluntad del Gobierno Nacional de sacar adelante esta estrategia de modernización de las autoridades de tránsito. Ya lo había mencionado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, en donde es el propietario quien debe entrar a responder por las contravenciones que se cometen en el vehículo de su propiedad, propiciando que se materialicen los trasposos de los vehículos, con lo que se formaliza la venta del vehículo, al ser un bien mueble sujeto a registro.

La efectividad del sistema de detección electrónica en materia de infracciones de tránsito es precisamente una de sus virtudes para garantizar la seguridad vial y propende por el cumplimiento de las normas de tránsito en los sitios en las que son instalados.

- V. **EXCEPCIONES:** La Ley 1437 de 2011 establece una novedad consistente en la posibilidad de presentar excepciones previas en los procesos contenciosos tramitados en esta jurisdicción. En efecto, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica expresamente que se consideran, entre otras, excepciones previas como la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; por lo tanto, es notorio que en el

referenciado proceso se hace efectiva la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que entraremos evaluar:

- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:** Observamos que los actoa administrativos demandados, son las Resoluciones Nos. **ARF2016006476 de fecha 15 de Julio de 2.016 y No. ARF2016006508 de fecha 15 de Julio de 2.016**, mediante la cual se expide **RESOLUCIÓN SANCIONATORIA**, la cual declara contraventor la señora **NEYLA DE LA CRUZ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis”.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.

Pues bien, como antes se acotó, para los medios de control contenciosos se ha previsto en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, que el término de cuatro (4) meses de caducidad se empezará a contar *“a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, las Resoluciones **Nos. ARF2016006476 de fecha 15 de Julio de 2.016 y No. ARF2016006508 de fecha 15 de Julio de 2.016**, fueron notificada en estrado a la señora **NEYLA DE LA CRUZ ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** el día 2016-07-16, que la accionante interpuso solicitud de conciliación el 4 meses después de haber sido notificado de la resolución sanción, que el acto administrativo demandando se encuentran caduco, puesto que han transcurrido más de 4 meses a partir de la notificación de la misma.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** como se manifestó anteriormente, al ser Construseñales S.A., una sociedad anónima constituida por Escritura Pública No. 3.664 del 21 de Septiembre de 1.995 otorgada en la Notaria 4ª de Barranquilla e inscrita en el Registro Mercantil el 27 de Octubre de 1.995, es claro que de acuerdo a su naturaleza jurídica, no hace parte de la estructura del Estado, si no que por el contrario es una empresa privada, y sus actividades están enmarcadas dentro de las condiciones del contrato estatal de Concesión suscrito con el Municipio de Arjona, sin que pueda ejercer actuación administrativa alguna para el restablecimiento del derecho pretendido por el actor, como consecuencia de la presunta nulidad del acto administrativo expedido por el Municipio de Arjona, ni mucho menos para ser llamado en garantía dentro de esta acción.

Así las cosas, tenemos que se habla de la existencia de legitimación en la causa, cuando existe la capacidad de poder ser parte en un proceso, ahora, se habla de legitimación en la causa por pasiva para determinar

quién es el demandado y la legitimación en la causa por activa hace referencia a quien tiene la facultad de demandar

En virtud de todo lo expuesto, efectuamos la siguiente:

VI. PRETENSIÓN

Solicito de la manera más respetuosa al Honorable Despacho, que no prosperen cada una de las pretensiones de la demanda instaurada por el accionante.

VII. PRUEBAS

- Órdenes de comparendo
- Guías de envío de las órdenes de comparendo
- Citaciones
- Guías de envío de las citaciones
- Resoluciones Sancionatorias

VIII. NOTIFICACIONES

IX.

La suscrita recibe notificaciones judiciales en la Calle 71 No. 65 -215 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), o en el correo electrónico: construsenedj@gmail.co o al celular: 3218916326.

Del señor Juez,


ANA ISABEL SUÁREZ INDABURO
Gerente para efectos jurídicos
C.C. 22.669.855 de Barranquilla
T.P. 132.960 del C. S de la J.